



NEUQUEN, 3 de agosto del año 2022.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**M. E. H. C/ LARDONE SANDRA LEONOR Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)**", (JNQC15 EXP N° 520096/2017), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación, **José I. NOACCO** dijo:

I.- La Sra. M. d. T. V. C. interpone recurso de reposición contra el auto de Presidencia dictado el día 16 de febrero de 2022 (fs. 280), que tiene por presentado, en representación de la parte actora, al Sr. E. H. M..

Afirma que, como se acreditó en autos, ella ejerce la responsabilidad parental de ambas niñas por expresa delegación paterna y que, pese a ello, el progenitor expresó sus agravios y se lo tuvo por presentado.

Aduce que, por tanto, corresponde a su parte representarlas en el presente proceso, tal como surge de los artículos 643 y 101 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, pide se revoque por contrario imperio esa providencia y se ordene el desglose del escrito de expresión de agravios presentado por el Sr. M..

A fs. 291 contesta traslado el Sr. M. pidiendo su rechazo, con costas.

Afirma que la recurrente desconoce el alcance de lo que significa la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental, la que no importa la pérdida de su titularidad y se limita al cuidado cotidiano de las niñas, por lo que el único titular y responsable del ejercicio de los derechos que le corresponden a sus hijas es su parte.



Reitera que es él quien debe presentar los agravios que la sentencia produce a sus hijas menores, por lo que pide se rechace el recurso de reposición.

A fs. 294/296 dictamina la Defensora de los Derechos del Niño, solicitando el rechazo del recurso de reposición.

II.- Tal como han quedado planteados los términos del recurso, la cuestión a resolver radica en quién -a partir de la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental-detenta la representación legal de las niñas y, consecuentemente, se encuentra habilitado para intervenir por ellas en los presentes autos.

Sabido es que la responsabilidad parental es el conjunto de derechos y deberes que la ley coloca en cabeza de los progenitores. Ellos mantienen la titularidad -salvo supuestos de excepción- de tales deberes y derechos, pudiendo, también en situaciones excepcionales, delegar su ejercicio en terceras personas.

Esa delegación importa atribuir a un tercero la toma de decisiones tendientes al desarrollo, cuidado, formación y educación integral de los hijos, como así también, depositar en un tercero el derecho deber de hacer efectivo en la práctica al conjunto de facultades y responsabilidades conferidos por la ley, misión para la cual se les confiere un cúmulo de potestades a efectos de cumplimentar el alto fin que el instituto persigue, el cual consiste en concretar la máxima satisfacción simultánea e integral de los derechos e intereses de ambas niñas.

El artículo 104 del Código Civil y Comercial de la Nación, en su tercer párrafo establece que: "Si se hubiera otorgado la guarda a un pariente de conformidad con lo previsto en el Título de la responsabilidad parental, la



protección de la persona y bienes del niño, niña y adolescente puede quedar a cargo del guardador por decisión del juez que otorgó la guarda, si ello es más beneficioso para su interés superior; en igual sentido, si los titulares de la responsabilidad parental delegaron su ejercicio a un pariente. En este caso, el juez que homologó la delegación puede otorgar las funciones de protección de la persona y bienes de los niños, niñas y adolescentes a quienes los titulares delegaron su ejercicio. En ambos supuestos, el guardador es el representante legal del niño, niña o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial.”

Este artículo establece que en caso de guarda, sea por decisión judicial o por delegación parental (tal el caso de autos), y sin perjuicio de todas aquellas facultades que el juez pueda otorgar -en consideración a las particularidades de cada caso-, la representación legal del niño, niña o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial recaerá por disposición legal en el guardador.

En tal sentido se ha resuelto que: “El art. 104, Código Civil y Comercial, permite, si resultara beneficioso para el menor, que la protección de la persona y de los bienes del niño, niña y adolescente quede a cargo del guardador, ejerciendo en tal caso el guardador la representación legal en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial.” (cfr. J. S. s. Guarda a parientes (Digital) C 2<sup>a</sup> CC Sala III, La Plata, Buenos Aires; 18/05/2021; Rubinzal Online; 126719; RC J 2897/21).

De acuerdo con lo que esa norma dispone, a partir de que la guarda por delegación le ha sido conferida, la representación legal de ambas niñas recae en la abuela recurrente.



Además, resulta notorio también que esa representación legal ejercida por la abuela guardadora satisface de un modo mejor el interés superior de las niñas, bastando como suficiente prueba de ello que ha sido gracias a su oportuna intervención que la sentencia de grado no quedó firme para sus representados, pudiendo salvar el ejercicio de su derecho de defensa y el debido proceso, frente a la inacción paterna.

Fue el progenitor quien, deliberadamente y sin explicación alguna, omitió expresar los agravios en tiempo y forma, presuntamente porque ya no ejercía la representación legal de las niñas a partir de la delegación de la responsabilidad parental en la persona de la abuela materna, por lo que la admisión toda actuación a partir de entonces iría en contra de sus propios actos.

Asimismo, aquella representación legal de las niñas a favor de la abuela paterna ha sido tácitamente reconocida al sustanciar y posteriormente resolver el recurso de reposición presentado a fs. 253/256 vta., en resolución de esta Sala del día 9 de febrero de 2022.

Destaco que al hacerse lugar a aquella revocatoria, se dejó sin efecto el auto que declaraba desierto el recurso de apelación de la parte actora, carácter que revisten ambas niñas y no el progenitor, por lo que de ninguna forma puede admitirse que a partir de lo resuelto entonces, se hubiere habilitado a éste a proseguir con una representación legal ya delegada por su propia voluntad.

III.- Por todo ello, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por la Sra. M. d. T. V. C. en representación de M.R.A. y L.Y.A., revocando el auto de Presidencia dictado el 16 de febrero de 2022 (fs. 280), y en consecuencia: 1) disponer que es ella quien -a



partir de la delegación de la responsabilidad parental en su favor- debe ejercer la representación legal de ambas niñas en autos, 2) tener por no presentado el escrito de expresión de agravios efectuado por el Sr. E. H. M., mediante presentación web n° 5160 (fs. 277/279), el que deberá ser desglosado por la Secretaría General, en la forma de práctica, 3) imponer las costas a este último en su carácter de vencido (art. 69, CPCyC), y 4) regular los honorarios profesionales de ..., por su intervención en el doble carácter por la Sra. V. C. en la suma de \$ 42.000,00, y los de ... y ..., apoderada y patrocinante del Sr. M., en la suma \$ 8.400,00 y \$ 21.000,00, respectivamente (art. 6 y 9, ley 1594).

De conformidad con ello, córrase traslado a la parte demandada y citada en garantía de los agravios expresados por la parte actora, representada por la Sra. M. d. T. V. C. (presentación web n° 5191, fs. 283/285), por el término de cinco días (art. 265, C.P.C.C.), el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación electrónica de la presente resolución; haciéndose saber que la presentación aludida se encuentra agregada en formato digital en el sistema Dextra y que, por tanto, no será de aplicación la ampliación de plazos dispuesta por el art. 144 del C.P.C.C.

Finalmente, respecto a lo manifestado por el progenitor y su letrada en el ingreso web n° 6148 (fs. 299/300), deberán estarse a lo aquí resuelto.

**Patricia CLERICI dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**



I.- Revocar el auto de Presidencia dictado el 16 de febrero de 2022 (fs. 280), y en consecuencia: 1) disponer que es la Sra. M. d. T. V. C. quien -a partir de la delegación de la responsabilidad parental en su favor- debe ejercer la representación legal de las niñas M.R.A. y L.Y.A., 2) tener por no presentado el escrito de expresión de agravios efectuado por el Sr. E. H. M., mediante presentación web n° 5160 (fs. 277/279), el que deberá ser desglosado por la Secretaría General, en la forma de práctica, 3) ordenar el traslado a la parte demandada y citada en garantía de los agravios expresados por la parte actora, representada por la Sra. M. d. T. V. C. (presentación web n° 5191, fs. 283/285), por el término de cinco días (art. 265, C.P.C.C.), el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación electrónica de la presente resolución; haciéndose saber que la presentación aludida se encuentra agregada en formato digital en el sistema Dextra y que, por tanto, no será de aplicación la ampliación de plazos dispuesta por el art. 144 del C.P.C.C., 4) hacer saber al progenitor y su letrada, respecto de lo manifestado en el ingreso web n° 6148 (fs. 299/300), que deberán estarse a lo aquí resuelto.

II.- Imponer las costas al Sr. E. H. M. (art. 69, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo dispuesto en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y  **siga la causa según su estado.**

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO**  
**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**